



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 222/2024

PARTES:

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, SAU, empresa, que acude a la audiencia mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2024.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La consumidora reclama que se emita, tal como está en su derecho, la facturación mensual atrasada, que la empresa reclamada, prestadora de servicio de energía eléctrica no emite.

PRETENSIONES:

La Sra. XXXXX, relata en su escrito de reclamación, que, desde marzo de 2023, hasta la fecha de presentación de la reclamación no se ha emitido por la empresa reclamada, ni ha recibido factura alguna del suministro de energía eléctrica contratado. Temiendo lo elevado que será el importe una vez se regularice la facturación no emitida expresa su preocupación por el monto total de la deuda que resulte.

Por ello, reclaman a la empresa con la que tienen contratado dicho suministro de energía, que de una vez por todas y para evitar que el importe a abonar siga aumentando, se facture lo no facturado, y en lo sucesivo se facture mensualmente, todo ello de acuerdo con la normativa aplicable y las condiciones del contrato.

Una vez tenida en cuenta la reclamación de la Sra. XXXXX, se remitió ésta a la empresa reclamada, la cual respondió a la misma mediante escrito de alegaciones de fecha 11 de junio de 2024, exponiendo las siguientes



ALEGACIONES DE LA RECLAMADA:

La empresa Endesa Energía, SAU, expresa en su escrito de alegaciones de 20 de agosto de 2024, que, debido a una incidencia en su "sistema operativo", sin especificar cual, no puede realizarse la facturación en el período habitual. Informa que se están dedicando todos los medios posibles a subsanar el problema, y que cuando se solventa, se pondrán en contacto con el cliente para acordar la forma de pago de la facturación acumulada.

Dicha incidencia fue solventada en mayo de 2024, la cual ya había comenzado en febrero de 2023. Así se detalla en una tabla con los kw mensuales consumidos, fechas de facturación, importes detallados, etc. Desde febrero de 2023 hasta mayo de 2024.

La empresa, ya apunta que la facturación con el máximo tiempo establecido de una antigüedad superior al año, ya no se emitirán, y que simplemente se muestran a título informativo.

Por otra parte, informa que ya se ha gestionado un acuerdo de aplazamiento y forma de pago con la consumidora, que se abonarán por mensualidades, el cual se muestra y detalla también en una tabla adjunta.

En cuanto a la última factura del período de 19 de mayo de 2024 al 31 de mayo de 2024, se trata de un consumo real no estimado, por eso se afirma que es correcta la facturación.

Por último, se piden disculpas a la consumidora por los posibles perjuicios causados, quedando a su disposición para solucionar cualquier duda que pueda surgir.

CONCLUSIONES:

Examinada la reclamación, las alegaciones y la documentación aportada por las partes, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1a. Tras la respuesta de la empresa a la reclamación, informada esta Junta Arbitral de la reactivación de la facturación, y el acuerdo al que han llegado las partes para pagar la deuda que surgió del cese de facturación, no cabe añadir nada más. Aunque se insta, a la empresa a cumplir con las fechas y las cantidades propuestas en el plan de aplazamiento y división en mensualidades, presentado por la misma empresa para que la consumidora pueda saldar dicha deuda.



Por todo ello, se dicta el siguiente:

LAUDO

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones escritas aportadas, y conforme a los principios de equidad, legalidad, y al leal saber y entender, este árbitro, dicta lo siguiente:

1. ESTIMAR LA PRETENSION DE LA RECLAMANTE, ordenando a la empresa, ya resuelta la incidencia de facturación, que cumpla estrictamente con el plan de pago aplazado del consumo facturado, tanto en la fecha de cobro, como en la cantidad, en las 11 mensualidades, propuestas y aceptadas por la consumidora.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 26 de noviembre de 2024

EL ÁRBITRO

Mateu Moll Ramonell

